

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1662-SPA-1038**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 1° de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 4 de junio de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) [un establecimiento mercantil denominado] "*BLUBERRY*" [que] *es una boutique, en el exterior tiene un letrero que dice plomería, este establecimiento durante todo el día coloca bocinas con música estridente, su giro es vender ropa, esta situación ha sido desde que abrieron ese giro* [ubicación de los hechos: calle Durango, número 80, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2724-2015 del 12 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia, bajo el expediente número PAOT-2015-1662-SPA-1038, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 17 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2724-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 17 de junio de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) *se observa que en el inmueble identificado con el número 80 de la calle Durango, colonia Roma Norte, en la planta baja, se encuentra un establecimiento mercantil denominado "BLUBERRY" durante la diligencia se observó una bocina de la cual provenía música grabada a bajo volumen, por lo que preguntamos por el encargado, sin que se encontrara, no obstante se hizo de su conocimiento lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 sugiriendo que mantuviera el volumen moderado a fin de evitar exceder los límites establecidos (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1309-2015 del 1° de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1329-2015 del 2 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al responsable y/o propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, persona alguna se presentará en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa.

El 30 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad efectuó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta de reconocimiento de hechos lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el espacio público de la calle Durango, frente al establecimiento mercantil con número de referencia 80, el cual al momento de la diligencia presentaba actividad de venta de ropa, en el acto no se percibieron emisiones sonoras provenientes de algún equipo de sonido; con la finalidad de allegarnos de mayores datos, el personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino que dijo ser el encargado del establecimiento, quien mencionó una vez enterado de los hechos denunciados, que efectivamente, con la finalidad de atraer clientes, colocaban bocinas las cuales tocaban música grabada, pero derivado de que fueron visitados por personal adscrito a esta entidad, decidieron ya no utilizarlas para no afectar a sus vecinos con las emisiones sonoras (...)

El 26 de noviembre de 2015, vía telefónica la persona denunciante señaló a personal adscrito a esta entidad que el establecimiento mercantil objeto de la denuncia, había disminuido el ruido producido.

Mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento del responsable y/o propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a las emisiones sonoras generadas por bocinas del establecimiento mercantil denominado "Bibery" ubicado en calle Durango número 80, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios

de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en calle Durango número 80, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constatando que en el sitio se tenía una bocina de la cual se generaban emisiones sonoras de música grabada de baja frecuencia.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento denunciado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no presentándose persona alguna.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se constituyó por segunda ocasión frente al sitio motivo de la denuncia, durante dicha diligencia no se percibieron emisiones sonoras, por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia, quien manifestó que las emisiones sonoras disminuyeron derivado de la actuación de esta Procuraduría.

No obstante, mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento del responsable y/o propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, se constató la generación de emisiones sonoras de baja frecuencia provenientes de bocinas utilizadas por parte del personal del establecimiento mercantil ubicado en calle Durango, número 80, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
- La persona denunciante informó a personal adscrito a esta unidad administrativa que las emisiones sonoras que motivaron su denuncia disminuyeron derivado de la actuación de esta Procuraduría.

- No obstante, mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento del responsable y/o propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo los derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*